



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de octubre de 2023

Proceso:	Ejecutivo Conexo Rad. 20190031200
Demandante:	Pilar Adriana Tamayo Quinchía
Demandada:	COLPENSIONES
Radicado:	050013105002 20190031200
Asunto:	Libra Mandamiento y Decreta Embargo

Antecedentes procesales:

La parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

I. PRETENSIONES

1. Librar mandamiento de pago a favor de la señora PILAR ADRIANA TAMAYO QUINCHÍA, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la forma que a continuación se determina:
 - 1.1. Por la suma de \$5.242.954, que es la diferencia existente entre el valor que pagó y el que se debía pagar por concepto de indexación sobre el retroactivo pensional.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley o, en subsidio, por los intereses legales o la indexación, desde la fecha de ejecutoria de la providencia que impone las condenas, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
2. Por las costas procesales causadas dentro del proceso ejecutivo.

Sentencia de Primera Instancia

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de la señora PILAR ADRIANA TAMAYO QUINCHIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.996.101, a la AFP PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A., a trasladar a la señora PILAR ADRIANA TAMAYO QUINCHIA, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida Administrado por COLPENSIONES, y a devolver todos los valores que haya recibido con motivo de la afiliación como cotizaciones completas, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, es decir, con los rendimientos que se hubieran causado, incluyendo los aportes voluntarios, **con excepción** de los dineros descontados por concepto de administración de las cuentas de ahorro individual, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, a reactivar la afiliación del régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad de la señora PILAR ADRIANA TAMAYO QUINCHIA, a recibir todos los dineros que le sean trasladados por PROTECCIÓN S.A. y a corregir su historia laboral en los términos de ésta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora **PILAR ADRIANA TAMAYO QUINCHIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.996.101, una PENSIÓN mensual y vitalicia de VEJEZ a partir del 1° de mayo de 2019.

Se AUTORIZA a COLPENSIONES realizar los descuentos en salud a la señora PILAR ADRIANA TAMAYO QUINCHIA, que se le reconozca, inclusive del retroactivo reconocido.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo pensional a la señora **PILAR ADRIANA TAMAYO QUINCHIA**, por valor de **\$59.917.179** por el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 2019 y el 29 de febrero de 2020.

A partir del 1° de marzo de 2020, COLPENSIONES deberá continuar pagando a la demandante, una mesada pensional por valor de valor de \$5.615.207, la cual se deberá incrementar anualmente en los términos de la Ley 100 de 1993, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

SEXTO: CONDENAR A COLPENSIONES, a reconocer la **mesada pensional de diciembre** de cada año a la señora PILAR ADRIANA TAMAYO QUINCHIA, pero no la de junio.

SÉPTIMO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar la indexación de las mesadas pensionales de la señora PILAR ADRIANA TAMAYO QUINCHIA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

OCTAVO. ABSOLVER a COLPENSIONES de reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993. **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de las demás pretensiones incoadas en su contra por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN a favor de AFP PROTECCIÓN S.A.

DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS INTERESES MORATORIOS POR CONCEPTO DE MORA EN EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN PENSIONAL solicitada por COLPENSIONES y NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN, las demás excepciones quedan implícitamente resueltas con este proveído.

DÉCIMO: CONDENAR en costas a la AFP PROTECCION S.A., por ser vencida en el proceso. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$1.500.000 a favor de la demandante. No CONDENAR en costas a COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.

Sentencia de Segunda Instancia

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia en lo que tiene que ver con la declaración de la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: Se **REVOCA** la sentencia, en lo correspondiente a la absolución de las cuotas de administración, y en su lugar, **ORDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** devolver este concepto, debidamente indexado, con cargo a sus propios recursos, a **COLPENSIONES**.

TERCERO: Se **ADICIONA** la sentencia, en cuanto a los conceptos a devolver al fondo público, y en su lugar, se le **ORDENA** a **PROTECCIÓN S.A.** trasladar lo correspondiente a los seguros provisionales, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, y lo destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, conforme lo dispone el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 compilado en el DUR 1833 de 2016.

CUARTO: Se **REVOCA** la orden dada a **PROTECCIÓN S.A.** respecto a la devolución del bono pensional y aportes voluntarios, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En lo demás se **CONFIRMA** la sentencia.

SEXTO: Costas procesales como se dejó dicho en la parte motiva de esta providencia.

Como fundamento de tales peticiones, se afincó en la sentencia proferida por el despacho el 11 de febrero de 2020, sentencia que modificó el Tribunal Superior el 14 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el art. 2-5 del CPTSS y 306 del CGP.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia dictada por el despacho el 11 de febrero de 2020, sentencia que modificó el Tribunal Superior el 14 de mayo de 2021 están en firme y de las mismas se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por consiguiente, presta mérito ejecutivo, al tenor

de los arts. 100 del C. de P. Trabajo y 422 del C.G. del P. por lo que se LIBRARÁ MANDAMIENTO DE PAGO, en los términos de los arts. 431 y 433 del CGP.

De lo aportado con la demanda ejecutiva¹ trae la parte ejecutante la resolución de Colpensiones con radicado 2023_2940108_10 - 2022_522127 - 2022_10197381 en la cual resuelve dar cumplimiento a la sentencia proferida por esta Judicatura que fue modificada por el Tribunal Superior de Medellín la cual trae la siguiente liquidación:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pago ordenado en sede judicial	\$59.917.179.00
Mesadas Ordinarias	\$210.568.444.00
Mesadas Adicionales	\$17.347.086.00
Descuentos en Salud	\$31.783.800.00
Indexación	\$46.394.115.00
Valor a Pagar	\$302.443.024.00

Se observa que la indexación arroja un valor de \$46.394.115.

Procede el despacho a hacer la liquidación de la indexación pertinente arrojando que para el mes de febrero de 2023 para este concepto el cual es el objeto de la presente providencia es de:

\$ 51.637.068
Total Indexación

Haciendo la resta de \$51.637.068 menos \$46.394.115 da un valor de \$5.242.953, valor que concuerda con lo solicitado en la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la obligación de dar a favor de la señora Pilar Adriana Tamayo Quinchía identificada con C.C. N° 42.996.101 en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por valor de \$5.242.953 por concepto indexación del retroactivo pensional causado desde el 1 de mayo de 2019 al 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO por el pago de intereses moratorios aplicando las tasas solicitadas puesto que esto no fue ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia.

TERCERO: Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad legal.

CUARTO: DECRETAR el embargo de la cuenta corriente No. **65283208570** de propiedad de COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en el BANCO BANCOLOMBIA. De conformidad con el artículo 593 numeral 10 del CGP, el embargo se limita a la suma de \$7.864.429

Lo anterior, conforme lo disponen los arts. 48, 53 y 228 de la Constitución Política; CGP art. 594; Decreto 4121 de 2011; Ley 100 de 1993 arts. 134; decreto 111 de 1996 art. 19 y sentencias STL 16294 de 2019 y STL 1942 de 2020, en las que se hizo referencia a la excepción de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social con destinación específica, cuando se trata

¹ An exo 001 de C2EjecutivoConexo del expediente digital

del pago de las obligaciones de los procesos judiciales de carácter laboral. Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: NOTIFICAR esta Providencia a la entidad ejecutada en forma personal y adviértase que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación y diez (10) para proponer medios de defensa que a bien tenga.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795138d1465a01f23f11022923559dbfe72ec0d9852f946b44664122e9e0af3a**

Documento generado en 24/10/2023 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>